



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6802 DE 2020
19-06-2020



20202120068025

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20192120020275 del 29 de marzo de 2019, publicada el 01 de abril del mismo año**, conformó la lista de elegibles para proveer **veinticinco (25) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34371**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
03	25914049	MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ	La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo.

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la **OPEC No. 34371** de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

Revisada la documentación aportada por la aspirante, a través de la **Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020** se decidió **excluir** del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, por no cumplir con el requisito de Experiencia Relacionada exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

La Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 fue notificada el 04 de febrero de 2020 a través de correo electrónico, a la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, quien instauró el

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Recurso de Reposición radicado en la CNSC bajo el número 20203200239382 del 12 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 fue notificada a través de correo electrónico el 04 de febrero de 2020 a la dirección mavivaye@hotmail.com, que fue suministrada en SIMO por la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **VÁSQUEZ YEPEZ** se presentó dentro de la oportunidad requerida, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200239382 del 12 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición de la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

“(…)”

a). ACERCA DE LA VIOLACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y ETAPAS DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

El acceso a la carrera administrativa se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004, no obstante, la misma ha sido desarrollada a través de diversos Decretos, dentro de los cuales se aprecia el 4500 de 2005, que en su artículo segundo establece las etapas del concurso, teniendo por ellas las siguientes: convocatorias, inscripciones, aplicación de pruebas elaboración de listas de legibles y periodo de prueba.

En esta línea argumentativa, debe tenerse de presente, que en todo concurso abierto de méritos, debe cumplirse a cabalidad con las etapas señaladas para la ejecución del mismo, garantizando en todo momento los principios constitucionales y legales que fundamentan su naturaleza; circunscribiéndonos dentro del caso concreto, me permito traer a colación el Acuerdo No. 20161000001296 del 29-07-2016, por el cual se convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación; en su artículo cuarto establece la estructura del proceso, cito:

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de Prueba. (...)”

Ahora bien, al analizar el procedimiento llevado a cabo dentro del concurso abierto de méritos en mención, resulta preocupante la vulneración al debido proceso que tuvo lugar en la etapa tercera del mismo, afectación que sustento de la siguiente forma:

El artículo 22º del acuerdo citado, desarrolla la verificación de requisitos mínimos, estableciendo en uno de sus apartes:

“los aspirantes que acrediten y cumplan con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso”

Tomando como base lo citado anteriormente, resulta contradictorio por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo y de la CNSC, el hecho de excluirme de lista de elegibles habiéndose surtido la etapa para pronunciarse respecto de la verificación de los requisitos mínimos, configurándose en tal medida una flagrante violación al debido proceso, acceso al empleo público, estabilidad laboral y expectativa de derecho, máxime cuando la suscrita ya se encontraba dentro de la lista de elegibles conformada y publicada por la CNSC.

No es de recibo lo argumentado y decidido por parte del Comisionado de la CNSC en el acto administrativo recurrido, al no ser procedente la razón de exclusión dada, puesto que, de resultar cierto el no cumplimiento de requisitos mínimos, tal y como bien lo expuse, debió manifestarlo antes de surtir la aplicación de las diferentes pruebas aplicadas, inadmitiéndome como concursante, situación que no tuvo lugar; contrario sensu, fui admitida, al cumplir la totalidad de los requisitos mínimos; llevándose el proceso de selección con total normalidad, al punto de ocupar el tercer lugar en la tan mencionada lista de elegibles, publicada en la plataforma SIMO el día 29 de marzo de 2019 con una calificación total de 78.11.

Con el ánimo de demostrar el correcto análisis referente a las etapas del concurso en mención, se hace necesario indicar que mediante el Acuerdo No. CNSC - 20171000000086 del 01-06-2017, se modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo precitado; sin embargo, frente al asunto objeto de análisis (estructura del proceso), no realizó modificaciones sustanciales en la verificación de requisitos mínimos; dado que se limitó exclusivamente a acoplar la aplicación de pruebas sobre competencias básicas, con las de carácter funcional.

Se insiste en que las Acuerdos expedidos por la CNSC en el marco de la regulación del concurso abierto de méritos que nos ocupa, son claros en la especificación de la estructura del proceso, y la obligatoriedad de cumplir con las mismas, para garantizar los principios constitucionales tales como el debido proceso.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

b). FRENTE A LA DEBIDA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, Y LA ERRONEA FORMULACION DE LOS REPAROS POR PARTE DEL COMISIONADO.

En el presente acápite, se desarrollaran los conceptos de experiencia y alternativa de experiencia que se establecieron en la OPEC 34371 correspondiente al empleo del concurso de méritos de la referencia, se partirá entonces del concepto ofrecido por la CNSC en el acto administrativo atacado, concepto que a su vez, según lo indica fue tomado del Artículo 17 del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

“(...) Experiencia profesional relacionada. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”

Ahora bien, ha quedado ampliamente acreditada mi experiencia profesional relacionada, de conformidad con las diferentes certificaciones laborales aportadas en el proceso de inscripción, las cuales hoy reposan en la plataforma SIMO, siendo una de ellas la correspondiente a los 54.97 meses de tiempo laborado en el cargo de Jefe de Control Interno de la empresa EDURBE S.A, cuyas funciones guardan relación directa con el cargo que se pretende proveer, tal y como se colige con una simple lectura de la certificación en mención y adicionalmente, si a bien lo tiene remitirse a la Ley 87 de 1993 artículo 12, normatividad que establece las funciones propias del cargo en mención.

En igual sentido, debe tenerse de presente que dentro de los requisitos consagrados en la OPEC 34371, se exige un mínimo de 34 meses de experiencia profesional relacionada, y al analizar las certificaciones cargadas en la plataforma SIMO, se tiene que no solo cumpla con tal exigencia, sino que sobrepaso la misma, al tener un total de 99.77 meses de experiencia profesional relacionada, tal y como fue debidamente sustentado en el escrito de reclamación de fecha 29 de junio de 2019, que por hacerlo ilustrativo, se relacionó en un cuadro comparativo los requisitos para el cargo identificado con la OPEC 34371, los documentos aportados a través de la plataforma SIMO y el análisis de los documentos que certifican la experiencia profesional relacionada.

Mediante el presente escrito, no pretendo repetir lo ya argumentado, más bien, expondré algunas de las funciones que guardan relación directa con el cargo a proveer, con el objetivo de no dar lugar a posibles errores de interpretación:

Certificación laboral expedida por EDURBE S.A frente al cargo de Jefe de Control Interno, relacionando las siguientes funciones:

- Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución, y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, normas políticas, procedimientos, planes, programas y metas de la organización, y recomendar los ajustes necesarios.
- Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.
- Fomentar en toda la organización, la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

Las funciones antes citadas se encuentran reguladas en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993 y las mismas guardan relación directa con las establecidas en el cargo a proveer, indistintamente de que no correspondan de forma literal a las enlistadas en la OPEC que nos ocupa; puesto que, de ser así, se estaría obligando a los concursantes al sometimiento de unas exigencias desproporcionadas, resultando excluyente en todo sentido. Bajo ese contexto únicamente podrían aspirar a las vacantes aquellos profesionales que hayan ocupado cargos iguales, y que en sus certificaciones laborales se transcriban las mismas funciones que las exigidas dentro del cargo a proveer; dejando inaplicable el concepto de experiencia profesional relacionada.

Para el asunto objeto de censura, si bien es cierto que en la correspondiente OPEC se enlistan una serie de funciones propias del cargo a proveer, no es menos cierto también, que la suscrita acreditó en debida forma y con los documentos idóneos el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia; resultando lógico en esta medida, colegir que es un imperativo para la CNSC acceder a la no exclusión de la suscrita dentro de la lista de elegibles.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

III. ASPECTOS GENERALES FRENTE A LA INAPLICABILIDAD JURÍDICA DE LOS FUNDAMENTOS PLANTEADOS POR EL COMISIONADO.

La legislación colombiana aplicable al caso, regula la existencia de una estructura y etapas procesales dentro del concurso abierto de méritos, coligiendo entonces, que la inobservancia de ellas da por resultado la violación al debido proceso y garantías de orden constitucional y legal.

No puede aceptarse como argumento de exclusión, el hecho de que presuntamente la experiencia relacionada que poseo no es suficiente para cumplir con los requisitos del cargo, siendo ésta una posición infundada, ya que se encuentran acreditados en demasía, los documentos idóneos que prueban el cumplimiento de tales requisitos; máxime cuando fue la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, la encargada de validar los documentos y certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO en la etapa señalada para tales fines **verificación de requisitos mínimos**. La inaplicabilidad jurídica a que hace referencia el acápite, trasciende un poco más allá del simple hecho de realizar reproches fuera de toda oportunidad procesal para hacerlo, contrario a ello, el concepto de inaplicabilidad debe ser comprendido bajo el hecho de la vulneración al acceso a cargos públicos, a la omisión del escrito de reclamación de fecha 29 de junio de 2019, máxime cuando el Comisionado manifestó lo siguiente en el acto administrativo atacado, cito:

“(…) 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción. (...)”

Esta afirmación es totalmente infundada, ya que no corresponde a la realidad fáctica, desconociendo el escrito de reclamación presentado por la suscrita, mediante el mismo, se pusieron de presente los fundamentos de hecho y derecho, por los cuales resulta procedente asistirme en derecho, sino que también de forma minuciosa y detallada se relacionaron las funciones propias del cargo a proveer y la comparativa con las acreditadas en las diferentes certificaciones labores cargadas en la plataforma SIMO; debe tenerse por probado el uso pleno del derecho de contradicción y defensa, aunque tales fundamentos no se hayan tenido en cuenta por su honorable despacho; así como tampoco es viable, desconocer el desgaste que implicó la elaboración de tal escrito de reclamación, con el solo ánimo de que no me sean vulnerados los derechos y garantías fundamentales.

Todo lo anterior, es una clara violación al debido proceso, y al derecho a la defensa, constituyéndose un notorio abuso de autoridad, una flagrante ilegalidad, además de considerarse como una falsa motivación.
(...)”

Con base en lo anterior la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ** solicita:

“(…)”

1. **REPONER EL ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. CNSC – 20202120020235 del 24-01-2020, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional; en el sentido de que se modifique el mencionado artículo, decidiendo **NO EXCLUIR** a la suscrita **MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ** de la lista de elegibles, conforme a las razones que fueron dadas en el presente recurso en sede de reposición.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DEBERÁ ORDENARSE MI CONTINUACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional**, en los términos y según lo establece la estructura del concurso abierto de méritos, según las pruebas cargadas en la plataforma SIMO, y los argumentos a que se hizo alusión de forma oportuna mediante escrito de reclamación de fecha 29 de junio de 2019, dentro de la OPEC 34371, en la que me inscribí en debida forma y resulte conforme a mis méritos dentro de la lista de legibles. (...)”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de la aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 201810000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la elegible **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, mediante solicitud No. 213022655.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del Acuerdo del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000001296 de 2016, señala que las causales de exclusión pueden ser aplicadas al aspirante en cualquier momento de la convocatoria, como se observa:

“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(..)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

(…)

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.”

Partiendo de lo anterior, la CNSC inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **34371** de la Convocatoria No. 428 de 2016, documento que la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ** el 28 de junio de 2019.

Revisado nuevamente los sistemas de información de la CNSC, se encuentra que la señora **VÁSQUEZ YEPEZ** interpuso Escrito de Defensa con Radicado No. 20196000641732 del 10 de julio de 2019, documento en el que presenta un análisis de sus certificaciones laborales frente a las funciones del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, enunciadas en la OPEC 34371, para justificar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo en mención. Posición reiterada en el recurso de reposición que ahora se desata.

En este orden, la CNSC procederá nuevamente a revisar los documentos presentados por la aspirante al momento de la inscripción a la Convocatoria, para determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. **34371**, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la aspirante en su escrito de defensa y recurso de reposición.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Para el caso, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina - Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título como administrador de empresas de la Universidad de Cartagena del 16/12/1994. Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC. b) Certificación expedida por la coordinadora de talento humano de la Contraloría Distrital de Cartagena, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional universitario del 02/11/2016 al 05/07/2017. Certificado no válido, dado que en las funciones desempeñadas se evidencia sus conocimientos como administradora de empresas en la resolución de consultas y situaciones administrativas, y en la revisión de informes, respuestas a derechos de petición y otros documentos, así como proponer la simplificación de trámites, lo cual no coinciden con lo requerido por la OPEC. c) Certificación expedida por el jefe de talento humano de Martínez Caballero S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como administrador de oficina del 20/10/2014 al 30/09/2016. Certificado no válido dado que las funciones desempeñadas en manejo de correspondencia, coordinación de labores de mensajería, compra de suministros, atención de llamadas y manejo de archivo, no coinciden con lo requerido por la OPEC. d) Certificación expedida por la subdirectora técnica de talento humano de la Secretaría de Educación Distrital, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional universitario administrativo del 19/05/2010 al 28/06/2012. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas están enfocadas en facilitar el desarrollo institucional, elaboración de informes, manejo del recurso humano, apoyo de planes de mejoramiento y formulación de programas y proyectos, manejar técnicas de análisis documental, lo cual no coinciden con lo requerido por la OPEC. e) Certificación expedida por la directora administrativa del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como director técnico comunal del 03/02/2009 al 27/01/2010. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en atender prioridades comunitarias, desarrollar estrategias educativas y de capacitación, elaboración de planes, programas y proyectos para integrar a la comunidad, elaboración de estadísticas, tramitar peticiones sobre la problemática comunitaria, orientar a líderes comunitarios, no coinciden con lo requerido por la OPEC. f) Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa COMFAMILIAR, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como coordinadora del 15/07/2008 al 15/12/2008. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en la coordinación del programa jornada escolar complementaria no coinciden con lo requerido por la OPEC. g) Certificación expedida por la delegada técnica de la ECAP Caja de Compensación Familiar de Cartagena, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como coordinadora académica del 03/01/2005 al 29/07/2005.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en verificación de matrícula, asistencia y desempeño de alumnos, coordinar los cursos de formación laboral, orientar contenido curricular no concuerda con lo requerido por la OPEC. h) Certificación expedida por la gerente de la empresa de desarrollo urbano de Bolívar S.A. “Edurbe S.A.”, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Jefe de Control Interno del 02/04/1998 al 30/10/2002. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en velar por cumplimiento de leyes, normas, políticas, procedimientos, planes y metas de la organización, mantener informados a los directivos del control interno de la entidad, fomentar una cultura de control, verificar la implementación de medidas y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno, no se relacionan con lo establecido por la OPEC.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(…) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (…)*”.

La aspirante aporta el título profesional como administrador de empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**. Así, y al observarse la ausencia del “*Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”, para el análisis del cumplimiento de los requisitos se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34371, que establecen:

- Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.
- Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Al revisar los documentos aportados por la aspirante, se encuentra que la certificación laboral emitida por la empresa “Edurbe S.A.”, la cual la señora **VÁSQUEZ YEPEZ** enfatiza como experiencia relacionada, da cuenta de su vinculación como Jefe de Control Interno. En este cargo, veló por el cumplimiento de leyes, normas, políticas, procedimientos, planes y metas de la organización, además de tener funciones en mantener informados a los directivos del control interno de la entidad, fomentar una cultura de control, verificar la implementación de medidas y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno.

Así, las funciones realizadas por la señora **VÁSQUEZ YEPEZ** en Edurbe S.A. son del área de control interno, es decir, se dirigen a apoyar el plan de organización y el conjunto de métodos y medidas adoptadas dentro de la entidad para administrar la información y los recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, y si la administración va acorde con las políticas y normas constitucionales vigentes, así como se dirigen al cumplimiento de las metas y objetivos programados.

Las actividades de la aspirante se relacionaron con planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno de la entidad, así como fomentar el control para el cumplimiento de la misión institucional, en este caso “*el desarrollo urbano de Bolívar, el Distrito de Cartagena de Indias y la Nación, a través del saneamiento básico de los cuerpos de agua del Distrito*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

*de Cartagena y la creación de nuevos modelos de desarrollo urbanístico integrales que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad en general*¹.

Entonces, aunque la aspirante realizó acciones de verificación, como lo señala en el recurso de reposición, estas estuvieron enmarcadas en el cumplimiento de: i) los controles definidos para los procesos y actividades de la organización; ii) que el personal encargado de la aplicación del régimen disciplinario lo ejerza de manera adecuada; iii) el cumplimiento de las leyes, normas políticas, procedimientos, planes, programas y metas de la organización; y iv) los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad para recomendar correctivos necesarios.

En razón de lo anterior, se observa que las acciones desempeñadas no están relacionadas con el propósito del empleo OPEC 34371, que busca garantizar y acompañar las normas laborales que integran el sistema general de riesgos profesionales y de pensiones, y el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laborales, lo cual es diferente del objetivo del control interno en donde se evalúa las actividades y operaciones desarrolladas en una entidad, por lo cual no se puede establecer que la experiencia es relacionada con lo requerido para el cargo **de Inspector de Trabajo y Seguridad social**.

Por otro lado, la aspirante soporta experiencia laboral en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, lugar en el cual estuvo encargada de atender prioridades comunitarias, desarrollar estrategias educativas y de capacitación, integrar a la comunidad, entre otras actividades con una finalidad de apoyar a la comunidad. Esto no se relaciona con las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social que solicita del empleo OPEC 34371.

En la Institución Educativa COMFAMILIAR la señora **VÁSQUEZ YEPEZ** laboró en evaluación del programa Jornada Escolar Complementaria y realizó visitas a distintas Instituciones Educativas para hacer seguimiento de este programa. Asimismo, como coordinadora académica de la ECAP, tuvo a su cargo la verificación de matrícula, el seguimiento de la asistencia y desempeño de alumnos y coordinar cursos de formación laboral y contenido curricular. Las actividades mencionadas se enmarcan en el seguimiento y apoyo de actividades educativas, lo cual no guarda relación con el empleo **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, que busca realizar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

De igual manera se revisaron sus funciones como administradora de empresas en la Contraloría Distrital de Cartagena encontrando que desempeñó actividades de resolución de consultas y situaciones administrativas, y en la revisión de informes, respuestas a derechos de petición y otros documentos.

En Martínez Caballero S.A.S. realizó labores de oficina, tales como manejo de correspondencia, coordinación de labores de mensajería, compra de suministros, atención de llamadas y manejo de archivo, manejo de cajas menores, inventarios y archivos.

También, durante su vinculación con la Secretaría de Educación Distrital desarrolló funciones de profesional administrativo, específicamente la elaboración de informes, el manejo del recurso humano, el apoyo de planes de mejoramiento y formulación de programas y proyectos, y el manejo de técnicas de análisis documental.

Estas labores realizadas en la Contraloría Distrital de Cartagena, Martínez Caballero S.A.S. y Secretaría de Educación Distrital, dado que hacen parte del área de talento humano, se enfocan en la planeación, organización, desarrollo y coordinación del personal para promover su desempeño eficiente. Por lo anterior difieren del propósito del empleo que se dirige a garantizar y acompañar las normas laborales que integran el sistema general de riesgos profesionales y de pensiones, lo cual no se evidencia dentro de las actividades realizadas en estas entidades.

Así, se reitera que la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 34371, encontrándose incurso en la segunda causal de exclusión de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo

¹ Edurbe S. A. *Misión*. Obtenido de <https://edurbesa.gov.co/mision-vision/>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ, en contra de la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

de Entidades del Orden Nacional, “Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC”, establecida en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorios, y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120020235 del 24 de enero de 2020, consistente en excluir de la Lista de Elegibles conformada con la **Resolución No. 20192120020275 del 19 de marzo de 2019** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: mavivaye@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

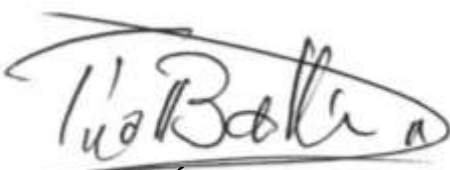
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE